

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**Nº 584**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N<sup>os</sup> 811, 107, 304, 522, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>os</sup> 533, 536, 538, 586 respectivamente que declaró que los signos solicitados poseen nombres geográficos, con la cual podría engañar al público consumidor sobre el lugar de procedencia.

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2009-003375	ARUBA	29 INT	GLORIA S.A
2	2010-008750	M&D MILANO&DESING	20 INT	CHATEAU D'AX S.P.A
3	2010-007165	FIRENZE	19 INT	GRUPO LAMOSA, S.A. B. DE C.V
4	2009-005224	BELLO MONTE	29 INT	DISTRIBUIDORA MAUROA, C.A. (DIMACA)

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*“los nombres geográficos, como indicación del lugar de utilidad pública o social, decretar la expropiación del de procedencia;”*

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indican el lugar de procedencia.

En los casos objetos de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por indicar un nombre geográfico o ser indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretende distinguir, en ese sentido se indica

que a los fines del análisis de los signos deberán tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis de los mismos debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

Ahora bien, una vez analizados los signos, están compuestos por vocablos que hacen referencia a un lugar geográfico, sin embargo, está no podría inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por producir los productos que pretende proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

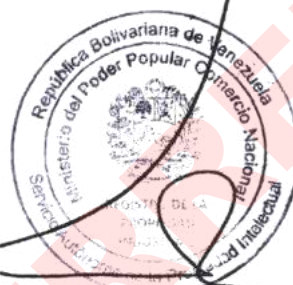
## **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 811, 107, 304, 522, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 533, 536, 538, 586, respectivamente que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL